000502/2012

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/Y. S.A. s/EJECUCION FISCAL", Expte. N°502/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2, (Expte. N° 2394/07).-

I.- A fs. 619/632 el Dr. P. H. C., por derecho propio, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 613/615, por las causales de violación de la ley o doctrina legal (art. 291 incs. a), d) y e) del C.Pr.). Acompaña copia de ley y constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.-

Se agravia el recurrente porque los honorarios regulados violentan los porcentajes mínimos establecidos por ley, no se observa o aplica erróneamente la ley arancelaria y el fallo contiene disposiciones manifiestamente contradictorias. Sostiene que la sentencia resulta agraviante porque vulnera su derecho de propiedad; para demostrar la causal casatoria del inc. a) del art. 291 del C.Pr. transcribe la S.I. Nº 198/2011 dictada el 04/11/11 en el Expte. Nº 449/11 sobre la cual recae como doctrina legal sentada por el mismo tribunal para una situación idéntica.- Señala que la sentencia resolvió una apelación realizada por el demandado Y. S.A. quien sostenía que la determinación de los honorarios profesionales regulados por los trabajos realizados en la segunda etapa del proceso de ejecución fiscal por la suma de $290.000, resultaba exagerada. Menciona que la cuantía económica del mencionado proceso ascendía a la suma de $4.603.400,91, resultando ser un monto similar al reclamado en autos.- Sostiene que los argumentos de ambas sentencias resultan ser iguales, pero el mismo tribunal interpretó la ley de manera contraria a la realizada en una sentencia anterior a los tres años, por lo que debió mantener idéntica postura respecto de la sentencia apelada por él. Asimismo se agravia porque la sentencia presenta contradicciones

entre los fundamentos y la resolución, los artículos de la ley arancelaria para dar sustento a la modificación efectuada de los honorarios son los arts. 5, 6, 7, 8, 18, 39 de la Ley XIII Nº 4 y su modif. Nº 15, incurriendo en una contradicción entre los artículos citados y lo resuelto en la sentencia. También entiende que el fallo es arbitrario porque no se respetó el mínimo legal según el monto del proceso, como la trascendencia jurídica y económica del caso, ocasionándole un grave perjuicio a su patrimonio.- Cita jurisprudencia.- Hace reserva del caso federal.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.-

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Justo Alsua N° 585 de la ciudad de Rawson (fs. 620). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 620, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia y cumple con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 619. También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias de los incs. a), d) y e) del art. 291 del C.Pr.

III.- A fs. 627/629 el recurrente puso de manifiesto que al dictarse la sentencia interlocutoria del modo en que se lo hizo, se ha incurrido en violación de la doctrina legal. A su

criterio, se ha resuelto de modo diferente a como lo hizo la Sala A de este mismo Cuerpo en autos: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ Y. S.A. s/ Ejecución Fiscal" Expte. N° 449/2011, Sentencia Interlocutoria N° 198/2011, dictada el 04/11/11, la cual transcribe.-

Señala que dicha sentencia fue apelada por la demandada quien sostenía que la determinación de los honorarios profesionales regulados por los trabajos realizados en la segunda etapa del proceso de ejecución fiscal por la suma de $290.000, resultaba exagerada, lo que fue rechazado por éste Cuerpo.- Asimismo la cuantía del proceso es similar al monto reclamado en autos y en los presentes actuados sólo se le reguló $27.000, con fundamento en las mismas normas arancelarias.-

Ahora bien, en la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. n° 2 SER del 16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 "B" CANE). Cuando el inciso a) del art. 291 del Código ritual dice: "otro Tribunal", se esta refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent.def. 2/99 SER del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E.). Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, "por lo menos de marcada similitud" (STJCh., sent.int. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219).-

Si bien se trata de la misma Sala A, la composición del Tribunal que votó en ambos expedientes, es distinta.-

En esta línea de análisis, bajo estos parámetros, examinados los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la similitud que habilita la favorable acogida de la apertura de la casación por violación de la doctrina legal.-

Respecto a la causal de autocontradicción, un fallo puede serlo ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos (Cárrio, Genaro R. – Carrió, Alejandro D, El Recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Ed. Abeledo – Perrot, 1983, t. 1, p. 281).-

El Superior Tribunal de Justicia, en SD N°10/94, dijo, la pauta de no contradicción responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa. (Sum. 02660 JUBA).-

Toda vez que el recurrente señala porque entiende que ha sido quebrantado tal principio y señala las proposiciones que considera contradictorias en la sentencia interlocutoria de autos, corresponde conceder el remedio intentado.-

En cuanto a la causal casatoria por arbitrariedad de la sentencia, se considera que la misma se encuentra configurada en el supuesto de que

el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto.- En tal sentido, habiendo la recurrente manifestado las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por el Dr. C. por la causal que invoca.-

En tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este Tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad del recurso de las causales invocadas en el material recursivo, un análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que dan perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…" (Conf.."La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal", Augusto M.Morello, en J.A. 1987-IV-5).-

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto a fs. 619/632vta., por el Dr. P. H. C., por derecho propio, por las causales de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 incs. a), d) y e) del C.Pr.).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Dr. P. H. C., por derecho propio, contra la sentencia interlocutoria N° 186/2012.-

2°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por el Dr. P. H. C., por derecho propio a fs. 619/632vta., por las causales de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 incs. a), d) y e) del C.Pr.) contra la sentencia interlocutoria N° 186/2012 de fs. 613/615.-

3°) Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 620).-

4°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.-

5°) Regístrese y notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS